

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 146

Proceso No.:	76001-33-33-008-2024-00071-00
Demandante:	María Isabel Aguilera Santamaria contactenos@cali.gov.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co contactenos@cali.gov.co transitocali@telesat.com.co sistmas@cdav.com.co mjimenez@mintransporte.gov.co
Medio de Control:	Cumplimiento
Asunto:	Inadmitite

La señora María Isabel Aguilera Santamaria, actuando en nombre propio, instaura Acción de Cumplimiento prevista en la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad, con el fin de obtener el cumplimiento efectivo a la ley 769 de 2002, en sus artículos: 1,5,109,110,115 y el Manual de Señalización Vial en su capítulo 5 ítem 5.8.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la Acción cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. El artículo 8º de la ley 393 de 1997, establece como requisito de procedibilidad de la Acción de Cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

De igual forma, el artículo 10º íbidem, establece los requisitos que debe contener la Acción, a saber:

“Artículo 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

(...) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva...”

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, consagró los requisitos previos para demandar, ratificando en su numeral 3º, la necesidad de la constitución de la renuencia para interponerse la Acción de Cumplimiento, veamos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

(...) 3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997...”

Conforme a lo anterior, la renuencia es un requisito sine qua nom para la interposición de la Acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, garantizando con ello, la defensa de la misma entidad.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que la accionante manifestó en su escrito que realizó una petición radicada a la Secretaría De Movilidad Sostenible, bajo el No. 202141730102960222 de fecha septiembre 12 de 2021 solicitando la señalización adecuada y el dispositivo resalto, reductor de velocidad en la vía ubicada en la calle 2A entre carrera 12A y carrera 13 del barrio San Cayetano, aduciendo haberla aportado como prueba, no obstante, verificada la documentación allegada, esta no fue aportada.

Al respecto, sobre la solicitud previa de cumplimiento, ha sostenido la jurisprudencia que no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

“...Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento...**¹*

Vale la pena aclarar que, **es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la Acción de Cumplimiento**, y al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

“...Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

*Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace...*².

Criterio éste que fue ratificado por la Alta Corporación, en providencia del 17 de julio de 2014, con Ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro, en los siguientes términos:

“...Frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción, y para ello, es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción, haga una **solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública** o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, **lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado...**³ (Resaltado del Despacho)

En ese orden, es indispensable que se agote en debida forma el requisito de renuencia, para que la parte actora legitime su actuación, pues si bien esta vía judicial puede ser impetrada por cualquier ciudadano, lo cierto es que, también debe indicar el fundamento jurídico del cual se vale su petición, tal como lo exigen los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997 y 161 numeral 3° de La

1 Sección Quinta – C.P. Darío Quiñones Pinilla – Sentencia del 16 de junio de 2006; Ver también Auto del 9 de mayo de 2011 Rad. 2011-00891-01 (ACU).

2 Consejo de Estado – Sección Primera – C.P. Juan Alberto Polo Figueroa – Sentencia del 21 de enero de 1999.

3 Consejo de Estado –Exp. 2013-02833-01 (ACU).

Ley 1437 de 2011, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por lo anterior, el accionante deberá aportar la petición presentada al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad, la cual al menos debe contener i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

2. De otra parte, el artículo 35 Ley 2080 de 2021⁴, respecto al trámite de la interposición de las demandas, estableció que, el demandante, al presentar la misma, simultáneamente debía enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

Una vez revisado el expediente, se advierte que, la parte no acreditó el envío de la demanda al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad por medio electrónico o físico, este último en el evento de desconocer el canal digital de notificación; debiéndose entonces subsanar esta situación, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en las normas traídas a colación.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad y este Despacho en medio digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la Acción de Cumplimiento presentada por la señora María Isabel Aguilera Santamaria, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder a la parte actora el término de dos (2) días, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte de las consideraciones, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

⁴ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 189

Proceso No.	76001-3333-008-2024-00045-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros
Demandante	Daniel Rojas Rojas katherinerojas@gmail.com
Demandando	Universidad del Valle notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
Asunto:	Rechaza demanda

El señor Daniel Rojas Rojas –mediante apoderada judicial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –otros asuntos- para que se declare la nulidad de la Comunicación SAIA: 2023-02-14-3726-I proferida por la Coordinadora Académica de la Universidad del Valle que lo desvinculó del programa de Doctorado en Gobierno, Políticas Públicas y Administración Pública que cursaba en la Universidad del Valle por “*bajo rendimiento académico*”.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la Universidad del Valle dejar sin efectos el acto demandando y restablecer plenamente sus derechos, junto con la reparación de perjuicios y agravios causados con la decisión, que le impidió continuar y terminar sus estudios de doctorado y el consecuente mejoramiento salarial y prestacional asociado a la obtención del título.

Problema Jurídico

Luego de revisar la demanda y sus pretensiones, el Despacho debe determinar si la decisión acusada es pasible de control judicial.

La Sección Primera del Consejo de Estado ha planteado una distinción entre actos académicos y meramente académicos, categoría de la que depende que la decisión sea o no pasible de control judicial. Son **actos académicos** los expedidos por instituciones de educación superior en ejercicio de la función administrativa y, en ese sentido, susceptibles de control jurisdiccional, como ocurre con el acto que otorga o se abstiene de otorgar un título académico. Entre tanto, se consideran actos **meramente académicos** aquellos que están ligados al funcionamiento interno de las instituciones de educación superior, tales como el que señala el calendario académico, los planes de enseñanza, el sistema, forma y criterio de evaluaciones de los exámenes o matriculas, entre otros¹.

De igual forma, la Corporación² planteó que los actos que evalúan académicamente a un estudiante o deciden su expulsión, no tienen el carácter de administrativos y por tanto, no son pasibles de control judicial³. Veamos:

¹ Consejo de Estado. Sección Primera Sentencia de 01 de febrero de 2024. Consejero Ponente Germán Eduardo Osorio Cifuentes. Radicación (13001-2331-000-1999-01611-01)

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 04 de noviembre de 2022. Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón. Radicación (760012321000-2010-01815-01)

³ Asimismo, a través de las sentencias de 16 de julio de 2015 (Expediente núm. 2010-00564-01) y de 21 de abril de 2016 (Expediente núm. 2014-00355-01, Consejera ponente María Elizabeth García González), en casos similares al asunto bajo análisis, se reiteraron los criterios relativos a que si bien es cierto que algunos actos académicos son susceptibles de ser demandados ante esta Jurisdicción, también lo es que los meramente académicos, como los concernientes a las evaluaciones académicas o expulsión, no son pasibles de control judicial así:

*“(…) Lo anterior pone en evidencia que, si bien es cierto que algunos actos académicos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también lo es que los meramente académicos no tienen control jurisdiccional como por ejemplo ocurre con una evaluación académica o una expulsión. En este caso, a través de los actos acusados la Universidad de Cundinamarca impuso a la actora la sanción de expulsión, que tiene el carácter de acto meramente académico y, por ende, no es pasible de control en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **en tanto con ellos no se ejerce una función administrativa, por lo cual no erró el Tribunal al inhibirse para pronunciarse de fondo sobre la demanda presentada por la actora […]***

*“Sobre el particular, cabe resaltar que **ha sido reiterativo el criterio de la Sección en el sentido de considerar que actos como los que evalúan académicamente a un estudiante o deciden su expulsión, entre otros, no tienen el carácter de administrativos pues son meramente académicos**, de ahí que la protección de los mismos se logre a través de la tutela, lo que no ocurre con los actos académicos de tipo administrativo, los cuales sí son pasibles de control judicial, verbigracia los que dejan sin efecto la expedición de un título universitario o los que imponen interdicción académica impidiendo el otorgamiento del título, pues frente a ellos se ha considerado que son la expresión de la función administrativa a cargo de las instituciones de educación superior en materia de prestación del servicio público de educación.*

Ello, como una manifestación derivada de la autonomía de que gozan este tipo de instituciones de acuerdo con las claras previsiones que establece la Carta Política.

En la misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional⁴ en sede de revisión de tutelas, consideró que frente a los actos académicos que no son pasibles de control judicial, la tutela es el mecanismo judicial efectivo para controvertir sus efectos.

*“7. En efecto, en diversas salas de revisión, siguiendo jurisprudencia del Consejo de Estado, esta Corporación ha sostenido que **los actos de carácter académico de las universidades, como la lista de resultados que excluye del proceso de admisión a la petionaria, no son objeto de control por la vía contencioso administrativo**. Por esta razón, ha concluido que, al no existir otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es el mecanismo para promover su controversia⁷. Tienen dicha naturaleza, por ejemplo, los exámenes, los actos que fijan el calendario académico, las actas de comités académicos, las actas que contienen calificaciones o notas las decisiones o listas sobre admisión o ingreso a la universidad, etc.⁸*

De conformidad con las posturas jurisprudenciales esbozadas, el Despacho considera que como la decisión acusada calificó con bajo rendimiento académico al accionante, se trata de un acto “meramente académico” y en tal sentido no es pasible de control judicial.

En razón a lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169⁵ del CPACA, al tratarse de un asunto que no es susceptible de control judicial, la demanda debe rechazarse

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho –otros asuntos- interpuesta por el señor Daniel Rojas Rojas contra la Universidad del Valle por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Leslie Katherine Rojas Perdomo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.804.216, Tarjeta Profesional No. 359.784 del C. S. J, como apoderada de la parte actora conforme al poder que reposa en el expediente digital -SAMAI.

TERCERO: ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

⁴ T-437-2020

⁵ Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 190

Proceso No.	76001-3333-008-2024-00023-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Fiduciaria S.A. phinestrosa@alianza.com.co
Demandando	Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional digei@armada.mil.co
Asunto:	Remite por competencia -factor conexidad

La Alianza Fiduciaria S.A., instauró demanda ejecutiva contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional- para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 18 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali que fue revocada por la sentencia No. 125 del 21 de junio de 2018 y concedió las pretensiones de la demanda.

Luego de revisar los anexos de la demanda, el Despacho constató que, en efecto, el proceso ordinario se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali, despacho que profirió la providencia objeto de ejecución, por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA y la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado¹ sobre la materia, el proceso debe remitirse al Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali para tramitar la ejecución.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.², se remitirá el proceso al Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali para lo de su competencia.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente -por el factor de conexidad- para conocer el asunto de la referencia, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali el proceso ejecutivo promovido por la Alianza Fiduciaria S.A. contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional- conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales

¹ En autos del 25 de julio de 2016¹ y del 29 de enero de 2020¹, las Salas Plenas de las Secciones Segunda y Tercera, respectivamente, unificaron su jurisprudencia para señalar que, en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, el factor que determina la competencia es el de conexidad. (ver C.E., Sec. Segunda, Auto de Unificación 2014-01534 (4935-2014), jul. 25/2016. M.P. William Hernández Gómez. C.E., Sec. Tercera, Auto de Unificación 2019-00075 (63931), ene. 29/2020. M.P. Alberto Montaña Plata).

² **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 191

Proceso No.	76001-3333-008-2023-00185-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Kremer y Asociados SAS hurtadolanger@hotmail.com fihurtado@hurtadogandini.com oarango@hurtadogandini.com
Demandando	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- notificaciones@inpec.gov.co
Asunto:	Corrige mandamiento de pago

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de corrección del auto interlocutorio No. 827 de 13 de octubre de 2023 que libró mandamiento de pago, porque considera que el numeral segundo de la parte resolutive omitió incluir la frase: “y la fecha de radicación de la demanda”, en los términos que expresamente se solicitaron con la demanda ejecutiva.

Para resolver se

CONSIDERA:

Corrección de providencias

Respecto a la corrección de providencias, el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a la anterior disposición, las providencias pueden ser **corregidas en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, por errores aritméticos, cambio, alteración u omisión de palabras; siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Caso concreto

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de corrección del auto interlocutorio No. 827 de 13 de octubre de 2023 que libró mandamiento de pago contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-. La providencia se notificó por estado el 17 de octubre y el 23 de octubre de 2023, después de la ejecutoria, el apoderado de la parte actora radicó la solicitud de corrección; no obstante, como se trata de corrección, esta procede en cualquier tiempo.

Con la demanda ejecutiva se solicitó:

“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y en favor de la SOCIEDAD KREMER & ASOCIADOS SAS, por los siguientes conceptos:

(...) Por intereses moratorios: La suma de cincuenta y cuatro millones trescientos cincuenta mil

quinientos noventa y cinco pesos (COP \$ 54.350.595) por concepto de intereses moratorios causados por el capital adeudado, desde el 18 de febrero de 2020 y la fecha de radicación de la demanda, y hasta el pago efectivo de la obligación.”

Entre tanto, el auto cuya corrección se solicita dispuso:

“Por intereses moratorios: La suma de cincuenta y cuatro millones trescientos cincuenta mil quinientos noventa y cinco pesos (COP \$ 54.350.595) por concepto de intereses moratorios causados por el capital adeudado, desde el 18 de febrero de 2020 hasta el pago efectivo de la obligación.”

Para la parte ejecutante, el haber obviado la frase “y la fecha de radicación de la demanda” puede llevar a concluir que los únicos intereses que se adeudan son los correspondientes a la suma de \$54.350.959 y no los que se han causado y se causarán desde el 18 de julio de 2023 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total y efectivo de la obligación.

Luego de revisar las pretensiones de la demanda, el Despacho considera que, a efectos de que no quede ninguna duda sobre la obligación a cargo de la ejecutada de pagar los intereses moratorios por la suma expresamente liquidada, más los que se causen con posterioridad al inicio del proceso ejecutivo, se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 827 del 13 de octubre de 2023, el cual quedará así:

“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y en favor de la SOCIEDAD KREMER & ASOCIADOS SAS, por los siguientes conceptos:

(...) Por intereses moratorios: La suma de cincuenta y cuatro millones trescientos cincuenta mil quinientos noventa y cinco pesos (COP \$ 54.350.595) por concepto de intereses moratorios causados por el capital adeudado, desde el 18 de febrero de 2020 y la fecha de radicación de la demanda, y hasta el pago efectivo de la obligación.”

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 827 de 13 de octubre de 2023 que libró mandamiento de pago en contra de la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, el cual quedará así:

“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y en favor de la SOCIEDAD KREMER & ASOCIADOS SAS, por los siguientes conceptos:

(...) Por intereses moratorios: La suma de cincuenta y cuatro millones trescientos cincuenta mil quinientos noventa y cinco pesos (COP \$ 54.350.595) por concepto de intereses moratorios causados por el capital adeudado, desde el 18 de febrero de 2020 y la fecha de radicación de la demanda, y hasta el pago efectivo de la obligación.”

SEGUNDO: ADVERTIR que el único canal para recibo de memoriales del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito De Cali, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **sin copia a los correos electrónicos institucionales de este despacho**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 192

Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00240-00
Demandante:	Flavio Giraldo Correa mariosalazar16856@hotmail.com
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Providencia	Prueba de oficio

El proceso de la referencia se encuentra a Despacho para proferir sentencia de primera instancia. Luego revisar el expediente en su integridad, se considera necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 213 del CPACA, a efectos de esclarecer un aspecto difuso, relativo a determinar si mientras el señor Flavio Giraldo Correa estuvo vinculado a la Policía Nacional-Dirección Administrativa y Financiera, en calidad de agente, en el periodo comprendido entre 01-10-1964 hasta el 26-12-1975, la entidad le realizó descuentos por concepto de aportes a pensión (asignación de retiro) y en caso afirmativo en qué porcentaje y su monto.

Adicionalmente, si se realizan descuentos, la entidad deberá explicar qué destino se le da a esos dineros en casos en que, como ocurre con el accionante, no alcanzan a cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro o a la pensión de vejez del régimen general.

Para el efecto, se concederá a la entidad accionada un término perentorio e improrrogable de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que allegue la información requerida.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR DE OFICIO a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que, un término perentorio e improrrogable de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, a través de la dependencia competente, certifique si durante la vinculación del accionante a la entidad, en el periodo comprendido entre 01-10-1964 hasta el 26-12-1975, se realizaron descuentos por concepto de aportes a pensión (asignación de retiro) y en caso afirmativo en qué porcentaje y su monto.

Adicionalmente, si se realizan descuentos, la entidad deberá explicar qué destino se le da a esos dineros en casos en que, como ocurre con el accionante, no alcanzan a cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro o a la pensión de vejez del régimen general.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No.142

Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00254-00
Demandante:	Leydineth Mina Balanta y Otros erbinbarack1982@gmail.com
Demandados:	Hospital Piloto de Jamundí juridica@hospilotojamundi.gov.co contacto@eicmanfernando.com Hospital San Juan de Dios juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co Coosalud EPS S.A. notificacioncoosaludeps@coosalud.com Fundación Valle del Lili notificaciones@fvl.org.co liquijano@hotmail.com
Llamados garantía en	Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co fjhurtado@hurtadogandini.com hurtadolanger@hotmail.com La Equidad Seguros Generales notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop david.uribe@laequidadseguros.coop Sindicato de Trabajadores de la Salud de Jamundí – Sintrasalud esabol20@hotmail.com La Previsora S.A. Compañía de Seguros marisolduque@ilexgrupoconsultor.com Chubb Seguros Colombia S.A. correos@restrepovilla.com eescobar@restrepovilla.com restrepovilla@restrepovilla.com notificacioneslegales.co@chubb.com Laura Daniela Fory Lasso gerencia@rotawiskyabogados.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Convoca a Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Microsoft Teams Premium**”, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante CIRCULAR PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024, el Gobierno Nacional, y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “Microsoft Teams Premium”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Por otro lado, obra en los archivos 27 y 28 del expediente digital, contestación del llamamiento en garantía por parte del médico José Manuel Correa Cucuñame aduciendo actuar en nombre propio.

Al respecto, es preciso señalar que el inciso 1 del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

La capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado a un procedimiento judicial. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, pues, por regla general se requiere actuar en el proceso por conducto de un apoderado, esto es, a través de un abogado.

El artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

La ley dispone que se pueda demandar ante la administración de justicia en nombre propio cuando se trate de acciones constitucionales o acciones públicas, entre otros, sin embargo, el artículo 160 del C.P.A.C.A. en forma expresa reguló que por regla general a esta jurisdicción debería acudir por conducto de apoderado, lo cual, en el presente caso resulta aún más relevante en este caso dado que la parte actora no manifiesta ni acredita ser un profesional del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho tendrá por no contestada la demanda por parte del llamado en garantía José Manuel Correa Cucuñame, como quiera que compareció al proceso en nombre propio, y no a través de apoderado judicial como lo señala el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. TENER POR CONTESTADA** la demanda dentro del término legal concedido a las entidades demandadas Coosalud EPS, Fundación Valle del Lili, Hospital San Juan de Dios, y Hospital Piloto de Jamundí.
- 2. TENER POR CONTESTADA** la demanda dentro del término legal concedido a las entidades llamadas en garantía Allianz Seguros S.A., La Equidad Seguros Generales, Sindicato de Trabajadores de la Salud de Jamundí – Sintrasalud, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Chubb Seguros Colombia S.A.
- 3. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales frente al llamamiento realizado por Coosalud E.P.S.
- 4. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por **EXTEMPORANEA** por parte de las llamadas en garantía Laura Daniela Fory Lasso y Diana Pilar Noreña Fernández.
- 5. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del llamado en garantía José Manuel Correa Cucuñame, por lo argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.
- 6. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandada Fundación Valle del Lili, a la abogada Liliana Quijano Tello identificada con cedula de ciudadanía No. 31.297.101 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 60.721 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido allegado al expediente digital.
- 7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., al abogado Francisco J. Hurtado Langer identificado con cedula de ciudadanía No.

16.829.570 y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.320 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a él conferido allegado al expediente digital.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales., al abogado Juan David Uribe Restrepo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.668.110 y portador de la Tarjeta Profesional No. 204.176 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a él conferido allegado al expediente digital.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la llamada en garantía Sindicato de Trabajadores de la Salud de Jamundí – Sintrasalud, al abogado Edgar Sandoval Bolaños identificado con cedula de ciudadanía No. 4.637.210 y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.356 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a él conferido allegado al expediente digital.
10. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a la abogada Marisol Duque Ossa identificada con cedula de ciudadanía No. 43.619.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.848 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido allegado al expediente digital.
11. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de las llamadas en garantía Laura Daniela Fory Lasso y Diana Pilar Noreña Fernández, al abogado Jhon Alexander Rotawisky Cuartás identificado con cedula de ciudadanía No. 94.063.546 y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.893 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a él conferido allegado al expediente digital.
12. **SEÑALAR** la hora de las 11:00Am del día 30 de mayo de 2024, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
13. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. _145

Radicado:	76001-33-33-008-2018-00316-00
Demandante:	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE PALMIRA nebemartinez@gmail.com
Demandado:	ALEXANDER RIVERA RIVERA Estadomayor1@gmail.com JHON JAIRO CASTILLO
Medio de Control:	Repetición

En el presente asunto se tiene que por auto interlocutorio No. 078 del 4 de febrero de 2019 se admitió el presente medio de control de repetición en contra de los señores ALEXANDER RIVERA RIVERA y JHON JAIRO CASTILLO.

El demandado ALEXANDER RIVERA RIVERA se notificó de manera personal el día 11 de marzo de 2019, no obstante el demandado JHON JAIRO CASTILLO a la fecha no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, pese a que el Despacho ha librado los oficios de comunicación al demandando a la dirección reportada en el “contrato de prestación de servicio No. 06” obrante en el expediente electrónico índice No. 15.¹

Es así que el despacho considera procedente continuar con el trámite procesal, esto es, realizar el emplazamiento al demandado John Jairo Castillo con c.c. No. 94.308.464 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 425 el 14 de septiembre de 2020.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Por secretaría del despacho realizar el emplazamiento del demandado JHON JAIRO CASTILLO con C.C. 94.308.464 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad conforme el auto interlocutorio 425 del 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Advertir que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberá ser allegados a través de los canales establecidos,

1

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022

Oficio No. 172

Señor
JHON JAIRO CASTILLO
Diagonal 62ª No. 32-33
Palmira – Valle del Cauca

REF. CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

mfmcc

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 188

Radicado:	76001-33-33-008-2018-00236-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	LAURENO LENIS BONILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – deval.notificacion@policia.gov.co
Asunto:	Terminación del proceso por desistimiento tácito

Mediante Auto de Sustanciación No. 15 del 24 de enero de 2023 se concedió el término de 30 días a la parte demandante para que nombrara un apoderado que los representara en el proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA y declarar el desistimiento tácito de la demanda. (visible índice 44 del expediente electrónico Samai)

Dicha providencia fue comunicada a la parte demandante mediante llamada telefónica dando a conocer el término otorgado y la advertencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito ante el incumplimiento con la carga procesal requerida. Llamada telefónica que fue atendida por el demandante Laureano Lenis. (Visible índice 44 del expediente electrónico Samai)

Ante el silencio de la parte demandante, nuevamente por Auto de Sustanciación No. 141 del 10 de marzo de 2023 se requirió a la parte actora concediendo el término de 15 días para que cumpliera con la carga procesal de nombrar apoderado para que los representara en el presente medio de control, providencia que se notificó por estado del día 13 de marzo de 2023. (Visible índice 46 del expediente electrónico Samai).

De igual manera el despacho como ultima comunicación de requerimiento a la parte actora, remitió oficio No. 383 del 14 de diciembre de 2023 a través del citador de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Cali Valle, quien realizó la notificación personal el día 18 de diciembre de 2023 a la dirección carrera 8 A No. 23-28 Barrio Obrero de la ciudad de Cali informada en el acápite de notificaciones de la demanda. (Visible índice 50 del expediente electrónico).

Es importante advertir que obra en el oficio No. 383 del 14 de diciembre de 2023 constancia de recibido por unos de los demandantes señor Adolfo Lenis Bonilla quien en el momento de la notificación imprimió su rubrica junto con su número de cedula y la fecha de recibido, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023

Oficio Sin Costo No. 383

Señores:
LAUREANO LENIS BONILLA
OFELIA BONILLA MOSQUERA
LUIS HERNANDO LENIS RENGIFO
ADOLFO LENIS BONILLA
FRANKY FAJARDO BONILLA
CARRERA 8 A No. 23 – 28
BARRIO OBRERO
CALI VALLE

1144141737
18/12/2023

Ref. COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO AUTO DEL 10 DE MARZO DE 2023

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00236-00
Demandante: LAUREANO LENIS BONILLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -
Medio de Control: Reparación Directa

Secretaria del despacho, constató a través de la página web www.adres.gov.co que el número de cédula impreso en el oficio junto la rúbrica corresponde al señor Adolfo Lenis Bonilla.

Trascurrido el término otorgado, una vez revisado el expediente se observa que la parte actora no allegó el documento poder solicitado por el Despacho.

En ese orden de ideas, al encontrarse vencido el término legalmente concedido a la parte demandante, y no habiéndose asumido la carga procesal que les correspondía, se procederá a decretar el desistimiento tácito del medio de control de la referencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda presentada por los señores **LAUREANO LENIS BONILLA, OFELIA BONILLA MOSQUERA, LUIS HERNANDO LENIS RENGIFO, FRANKY FAJARDO BONILLA y ADOLFO LENIS BONILLA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** - por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la terminación del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.

CUARTO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 144

Proceso No.:	76001-33-33-008-2016-00344-01
Demandantes:	Julietta Aristizábal Yepes y Otro orientacionesjuridicas@hotmail.com
Demandados:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P notificaciones@emcali.com.co – alejandra8051@gmail.com Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S notificaciones@megaproyectos.co – lyana.espinal@gmail.com
Llamados en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co – astudilloabogados@gmail.com claudia@astudilloabogados.com Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co – fjhurtado@hurtadogandini.com hurtadolanger@hotmail.com Seguros Confianza S.A notificacionesjudiciales@confianza.com.co - abogados: dgrabogada@gmail.com AXA Colpatría Seguros S.A notificacionesjudiciales@axacolpatricia.co - notificaciones@gha.com.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P y Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
2. **TENER POR CONTESTADA** la demanda y los llamados en garantía por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Allianz Seguros S.A., Seguros Confianza S.A y AXA Colpatria Seguros S.A, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
3. **RECONOCER** personería para actuar en representación de de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P a la Abogada Alejandra María Bocanegra Martínez portadora de la TP No. 123.176 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
4. **RECONOCER** personería para actuar en representación de Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S a la Abogada Lyana Verneicy Espinal León portadora de la TP No. 208.521 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
5. **RECONOCER** personería para actuar en representación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros a la Abogada Claudia Patricia Astudillo Tigreros portadora de la TP No. 86.321 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
6. **RECONOCER** personería para actuar en representación de Allianz Seguros S.A. al Abogado Francisco J. Hurtado Langer portador de la TP No. 86.320 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
7. **RECONOCER** personería para actuar en representación de Seguros Confianza S.A a la Abogada Diana Yamile García Rodríguez portadora de la TP No. 174.390 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
8. **RECONOCER** personería para actuar en representación de AXA Colpatria Seguros S.A al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila portador de la TP No. 39.116 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
9. **SEÑALAR** la hora de las **11:00AM** del día **22 de octubre de 2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.
10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201600344007600133